

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 16 de JUNIO de 2020 No. 93 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 156-2020
Página 1

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 158-2020
Página 2

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 82-2020
Página 3

ORGANISMO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

POJ-38/2020
Página 4

POJ-39/2020
Página 4

PUBLICACIONES VARIAS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-514-2020
Página 5

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Edictos
- Convocatorias
Página 7
Página 7
Página 9

Diario de Centro América ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
• Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
• JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 156-2020

Guatemala, 15 de junio de 2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, ratificado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República de Guatemala, así como sus reformas y ampliaciones mediante los Decretos Gubernativos Números 6-2020, 7-2020 y 8-2020 ratificados por los Decretos Número 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala y asimismo las reformas y ampliaciones contenidas en el Decreto Gubernativo 9-2020 ratificado por el Decreto Legislativo 22-2020 del Congreso de la República de Guatemala declarando estado de calamidad pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la pandemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional; habiéndose tomado Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento con el objeto de prevenir la propagación y mitigar el impacto del mismo.

CONSIDERANDO

Que la competencia administrativa que la ley otorga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, específicamente en el artículo 39 literal d) del Decreto No. 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo y en el artículo 9 del Decreto No. 90-97 Código de Salud, establecen que corresponde realizar estudios y proponer las directrices para la ejecución de programas de vigilancia y control epidemiológico como ente rector del sector salud; preceptuando el Decreto Gubernativo No. 5-2020 que el presente Ministerio, ejecute todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERADO

Que como parte del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos del Coronavirus (COVID-19) y sus anexos, así como el Manual de Normas y Procedimientos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Guatemala, se ha dado seguimiento a los controles respectivos, por lo que se ha determinado que ha transcurrido un término prudencial sin que se hayan detectado nuevos casos de Covid-19 positivo en la totalidad de la Aldea Ixcanal, Municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, por lo que se considera oportuno la finalización del Cordón Sanitario en la mencionada localidad, el cual fue instituido mediante acuerdo ministerial 105-2020 de fecha 17 de abril de 2020.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 27 literales a), d), f) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 6 y 15 numerales 1) y 2)

del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; artículos 37 literal b), 38 literal b), 52, 54, 56 y 58 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; artículo 5 literales a) y b) del Decreto Gubernativo No. 5-2020 con sus respectivas reformas y ampliaciones mediante los Decretos Gubernativos 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros y el Plan para la prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y sus anexos.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Número 105-2020, de fecha 17 de abril de 2020, que instituyó el Cordón Sanitario en la totalidad de la Aldea Ixcanal, Municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, debiéndose mantener por parte de las autoridades distritales de salud la observancia y cumplimiento de las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, los protocolos del caso y las medidas de prevención y protección de la salud frente al Covid-19 mientras dure el Estado de Calamidad Pública.

Artículo 2. De la comunicación con pertinencia cultural. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto que difunda la información contenida en el presente Acuerdo en los idiomas nacionales del Municipio de San Agustín Acasaguastlán del Departamento de El Progreso, en función de la comunidad lingüística local, para lo cual, se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 3. Vigencia. El presente acuerdo ministerial empieza a regir inmediatamente y debe publicarse en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE



DOCTOR HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

(E-529-2020)-16-junio

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS****ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 158-2020**

Guatemala, 15 de junio de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona en un marco de protección de la vida humana desde su concepción, la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de la República, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar en un marco de respeto a las leyes vigentes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República, y prórroga y reforma del 17, 24, 31 de mayo y del 5, 7 y 14 de junio, todos del año en curso, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario continuar con las medidas tomadas en esa etapa epidemiológica y reformar algunas de ellas en la fecha de aplicabilidad por interés del Estado en beneficio de la sociedad.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Decretos Gubernativos número 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros; Decretos número 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública; 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

Artículo 1. Mantener vigentes las disposiciones contenidas en los Acuerdos Ministeriales número 105-2020 y 106-2020 del Ministerio de Energía y Minas en el marco de las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República.

Artículo 2. Emitir las instrucciones correspondientes para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras) derivados y gas propano, vigentes a partir de las 05:00 horas del 15 de junio de 2020, a continuación:

I. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL

a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades locales que, a consecuencia del estado de emergencia del Sistema Eléctrico Nacional, todas las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas, fueron declaradas como esenciales.

Por consiguiente, todas las empresas públicas o privadas que realicen tales actividades, así como el Administrador del Mercado Mayorista, deberán mantener sus operaciones durante las 24 horas del día.

Asimismo, se hace un llamado a las autoridades señaladas en el primer párrafo y a los usuarios, para que permitan y faciliten la circulación de personas y vehículos del Administrador del Mercado Mayorista y de las empresas de la cadena de producción de energía eléctrica, sin ser limitativo a los operadores de plantas de generación, operadores de subestaciones y líneas de transmisión, personal de mantenimiento y emergencias de las empresas de generación, transmisión y distribución, de sus contratistas y proveedores que necesiten movilizarse para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

b. Se instruye a los Agentes del Mercado Mayorista operar con normalidad sus instalaciones en las actividades de generación, transporte, distribución y actividades conexas, con especial atención en la operación, mantenimiento prioritario y atención de emergencias.

c. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista continuar sus operaciones en forma normal, asegurando la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

d. Se instruye a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercer la vigilancia necesaria desde el ámbito de su competencia en el Sistema Eléctrico Nacional.

e. Se instruye tanto al Administrador del Mercado Mayorista como a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mantener de forma continua la evaluación del comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional, con la finalidad de prevenir posibles fallos o riesgos que pudieran convertirse en emergencia.

f. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

II. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR DE HIDROCARBUROS

a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades locales que, las actividades relacionadas con la importación, transporte, comercialización y descarga de todo tipo de hidrocarburos, incluyendo los combustibles y otros productos derivados del petróleo; así como el gas licuado de petróleo (gas propano), deberán de mantener sus operaciones activas, sin ninguna restricción de horario. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas, salvo lo dispuesto a continuación:

b. Las estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de conveniencia deberán de permanecer cerradas los días domingo 21 y 28 de junio de 2020. Deberá de entenderse que lo anterior, no aplica a las estaciones ubicadas en: los puertos del Océano Pacífico y Atlántico, los Aeropuertos, Aeroclubes y las incluidas en el listado de excepción que será publicado en redes sociales y página web del Ministerio de Energía y Minas; las cuales operarán exclusivamente para el abastecimiento de combustibles para los vehículos de servicios públicos esenciales. Se entenderá por vehículos de servicios públicos esenciales, los siguientes:

- Los vehículos del Ejército de Guatemala, de la Policía Nacional Civil, de las Policías Municipales y de las Policías Municipales de Tránsito.
- Las ambulancias (propiedad pública y privada), patrullas (propiedad pública y privada), motobombas.
- Los destinados para la entrega de alimentos, abarrotes, medicina y gas propano a domicilio.
- Los destinados al suministro de agua, telecomunicaciones (telefonía, internet, radio, televisión, distribución señal satelital), telegráficos y de correo.
- Los de servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos (incluidos los biológicos).
- Los de los medios de comunicación y periodistas.
- Los de empresas de seguridad privada.
- Los de empresas destinadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los de sus contratistas.
- Los de uso para el transporte de funcionarios y trabajadores públicos y privados de servicios esenciales.
- Los de uso y transporte del personal del sector público y privado para la verificación, control, fiscalización, reparación y/o auxilio de los que presten servicios esenciales.
- El transporte para la exportación de hidrocarburos, productos petroleros y sus derivados con destino a los puertos, así como el utilizado para la exportación del producto de las actividades mineras.
- Los utilizados para el transporte de alimentos, productos médicos, de higiene, industria alimentaria, producción agrícola y de la industria farmacéutica. Y,
- los de aquellas personas autorizadas para continuar sus actividades de acuerdo con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020 sus prórrogas y reformas.

Las estaciones de servicio de combustible que despacharán a los vehículos de servicios públicos los días domingo 21 y 28 de junio de 2020, lo realizarán bajo su estricta responsabilidad.

- c. Se faculta a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en horario comprendido entre 05:00 a 16:00 horas de lunes a sábado en el plazo comprendido del 15 al 20 de junio y del 22 al 27 de junio de 2020; no obstante, podrán operar fuera de dicho horario para realizar actividades relacionadas exclusivamente con el abastecimiento a la estación de servicio.
- d. Queda prohibido el transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano), de las terminales de almacenamiento hacia centros de distribución, los días domingo 21 y 28 de junio de 2020.
- e. Se faculta a todas las estaciones de servicio de combustibles atender al público en horario comprendido entre 05:00 a 16:00 horas de lunes a sábado; no obstante, podrán operar fuera del horario anteriormente indicado, para realizar actividades exclusivamente con el abastecimiento a la estación referida.
- f. Se restringe sin excepción alguna, la circulación y tránsito del transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano) en los Municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala en horario comprendido entre 05:00 a 09:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a sábado a partir del 15 de junio del año en curso.
- g. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección personal y mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

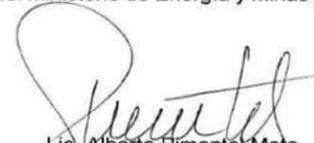
III. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR MINERO

- a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades Locales que, las actividades relacionadas al sector minero se realizarán en horario comprendido entre 05:00 a 16:00 horas de lunes a sábado, a partir del 15 de junio de 2020.
- b. Se prohíbe a las empresas mineras operar los días domingo 21 y 28 de junio de 2020.
- c. Se exceptúa de lo indicado en las literales a. y b. lo relacionado con los servicios mínimos o necesarios de mantenimiento de calderas, hornos, equipos conexos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento, debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia.
- d. Se permite el transporte de minerales con destino a los puertos para su exportación fuera del horario establecido en la literal a.
- e. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

Artículo 3. Derogar las instrucciones contenidas en el Acuerdo Ministerial número 154-2020 del Ministerio de Energía y Minas; así como aquellas que contravengan, restrinjan o limiten lo dispuesto por el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. Que las presentes instrucciones podrán variar según las modificaciones o ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020, sus prórrogas y reformas.

Artículo 5. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor inmediatamente y deberá de publicarse en el portal oficial del Ministerio de Energía y Minas y en el Diario de Centro América.


Lic. Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas




Licda. Rita María Bueso Castañeda
Secretaria General



(E-530-2020)-16-junio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 82-2020

Guatemala, 21 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL EBEN-EZER; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

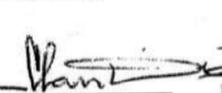
ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL EBEN-EZER, constituida por medio de la escritura pública número 5 de fecha 2 de febrero de 2019, ampliada mediante la escritura pública número 72 de fecha 16 de mayo de 2019, ambas autorizadas en el municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, por la Notaría Marisa Elizabeth Fortín Díaz de Chávez.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL EBEN-EZER, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,


Licda. Claudia Haydée Díaz León
Tercera Viceministra
Ministerio de Gobernación
Encargada del Despacho




Lic. Elizandro López Flores
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

(194017-2)-16-junio

ORGANISMO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA

POJ-38/2020

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial goza de las garantías de independencia funcional siendo su función esencial administrar justicia en el territorio nacional, asimismo que el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece que al Presidente del Organismo Judicial le corresponde acordar su organización administrativa para la adecuada y eficaz administración de justicia, pudiendo emitir para tal efecto los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia general que sean necesarios.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinte, derivado del estado de calamidad pública establecido en el Decreto Gubernativo 5-2020 y ampliado en los otros emitidos por el Organismo Ejecutivo, y con la finalidad de adoptar medidas preventivas y de contención del Covid-19, que permitan resguardar la salud e integridad de los usuarios del Organismo Judicial y de los empleados y funcionarios que laboran en el mismo, manteniendo los servicios esenciales que permitan a la población tener acceso a la justicia en resguardo de sus derechos y garantías, resolvió suspender las labores de las dependencias de las áreas jurisdiccional y administrativa del Organismo Judicial, exceptuándose las que por la naturaleza del servicio son indispensables, facultando a la Presidencia del Organismo Judicial para resolver los casos no previstos y de emergencia para la administración de justicia y funcionamiento del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión del diez de junio de dos mil veinte acordó la reanudación de labores de los órganos jurisdiccionales con competencia en familia de toda la República, por lo que ante la necesidad de prestar el servicio de administración de justicia a la población y en uso de la facultada otorgada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia a la Presidencia del Organismo Judicial, se emite la presente Disposición.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47, 50, 54, 55 y 71 de la Ley del Organismo Judicial; Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

DISPONE

Artículo 1. Se reanudan las labores a partir del martes dieciséis de junio del dos mil veinte, de todos los órganos jurisdiccionales con competencia en Familia, en la República de Guatemala.

Artículo 2. Con la finalidad de mantener el distanciamiento social, los juzgados al reanudar sus labores deberán hacerlo mediante el sistema de turnos alternos, que serán coordinados internamente por el Secretario de cada órgano jurisdiccional de forma tal que, el área de trabajo y salas de audiencias estén ocupadas por el menor número de auxiliares judiciales en correlación al número de jueces que integre cada equipo, siempre en observancia de los Protocolos aprobados y las medidas para prevención del contagio, tanto para trabajadores como para usuarios.

Artículo 3. Adicional a lo dispuesto en el artículo anterior, en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, los juzgados de primera instancia de Familia se organizarán de la siguiente manera:

El turno "A": integrado por los juzgados **Primero, Tercero, Quinto y Séptimo** de Primera Instancia de Familia iniciarán el día **martes dieciséis de junio del año en curso**.

El turno "B": integrado por los juzgados **Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo** de Primera Instancia el día **miércoles diecisiete de junio del año en curso**.

Debiendo alternarse los turnos entre los juzgados pares e impares, de forma que los que inician con martes y jueves, la semana siguiente laboren lunes, miércoles y viernes, y así continúen de forma sucesiva ambos grupos.

Los **juzgados pluripersonales del Centro de Justicia de Familia**, prestarán el servicio de forma continua, es decir, de lunes a viernes conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la presente Disposición, relacionado al sistema de turnos alternos.

Artículo 4. La Dirección de Gestión de Familia y el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia reanudarán sus labores a partir del dieciséis de junio del año en curso, y prestarán sus servicios, en apoyo a los órganos jurisdiccionales, conforme a sus Acuerdos de creación, utilizando el sistema de turnos alternos, conforme lo dispongan los Coordinadores de ambas dependencias.

Artículo 5. El personal administrativo y judicial deberá continuar laborando bajo la modalidad a distancia, los días que no asistan a su sede laboral, conforme los turnos establecidos y sin perjuicio de asistir cuando el superior inmediato lo requiera por necesidad del servicio, en tanto se adopten las medidas que permitan el teletrabajo las cuales serán comunicadas oportunamente.

Artículo 6. Con la finalidad de reprogramar y reorganizar el trabajo de los órganos jurisdiccionales aquí mencionados, los plazos y términos continuarán suspendidos y serán habilitados a través de Disposición que se emita para tal efecto. Lo anterior no perjudica la facultad de los órganos jurisdiccionales de conocer y resolver lo pertinente en lo relativo a la fijación provisional de pensiones alimenticias, asegurar la debida ejecución de aquellas que ya hubieren sido determinadas y a ordenar cualquier otra medida de urgencia que proceda conforme la ley para garantizar debidamente los derechos de las partes.

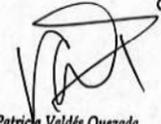
Artículo 7. Se reitera la prohibición del ingreso a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales de niños, niñas y adolescentes, salvo que su presencia sea imprescindible en el proceso, a criterio del Juez.

Artículo 8. Los casos no previstos en esta Disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 9. La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente.

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el doce de junio de dos mil veinte.

COMUNIQUESE,


Silvia Patricia Valdés Quezada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia


Juan Luis Cano Chávez
Secretario General de la Presidencia
del Organismo Judicial

(194009-2)-16-junio



PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA

POJ-39/2020

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial goza de las garantías de independencia funcional siendo su función esencial administrar justicia en el territorio nacional, asimismo que el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece que al Presidente del Organismo Judicial le corresponde acordar su organización administrativa para la adecuada y eficaz administración de justicia, pudiendo emitir para tal efecto los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia general que sean necesarios.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinte, derivado del estado de calamidad pública establecido en el Decreto Gubernativo 5-2020 y ampliado en los otros emitidos por el Organismo Ejecutivo, y con la finalidad de adoptar medidas preventivas y de contención del Covid-19, que permitan resguardar la salud e integridad de los usuarios del Organismo Judicial y de los empleados y funcionarios que laboran en el mismo, manteniendo los servicios esenciales que permitan a la población tener acceso a la justicia en resguardo de sus derechos y garantías, resolvió suspender las labores de las dependencias de las áreas jurisdiccional y administrativa del Organismo Judicial, exceptuándose las que por la naturaleza del servicio son indispensables, facultando a la Presidencia del Organismo Judicial para resolver los casos no previstos y de emergencia para la administración de justicia y funcionamiento del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha emitido diversos Decretos Gubernativos, relativos a la vigencia del estado de calamidad pública, derivados de la propagación del COVID-19, por lo que se hace necesario continuar con las medidas implementadas para resguardar la integridad de la población. Así como, que la Ley del Organismo Judicial en su artículo 50 establece: "Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte".

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47, 50, 54, 55 y 71 de la Ley del Organismo Judicial; Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

DISPONE

Artículo 1. Se amplía la suspensión de las labores de los **ÓRGANOS JURISDICCIONALES del dieciséis al veintidós de junio de dos mil veinte, inclusive**, entendiéndose esta como licencia con goce de salario para todo el personal administrativo y judicial.

Artículo 2. Se exceptúan de lo estipulado en el artículo anterior todos los órganos jurisdiccionales detallados en los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenidos en las sesiones extraordinarias celebradas el diecisiete de marzo, quince, veintitrés y veintinueve de abril, veintisiete de mayo, tres y diez de junio, todas del dos mil veinte, así como los enumerados en las Disposiciones POJ-11/2020, POJ-12/2020, POJ-20/2020, POJ-22/2020, POJ-32/2020, POJ-33/2020, POJ-34/2020 y POJ-38/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 3. Se reestablece a partir del martes dieciséis de junio de dos mil veinte, las labores para todas las dependencias administrativas del Organismo Judicial en toda la República de Guatemala.

Artículo 4. La prestación del servicio en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas se continuará realizando bajo el sistema de turnos conforme las Disposiciones y Protocolos que han sido emitidos, mismos que continúan surtiendo sus efectos jurídicos. En la elaboración de los turnos deberá tomarse en consideración la restricción del uso de automóviles en atención a la placa de circulación, a efecto que quienes deban asistir lo hagan el o los días en que puedan movilizar su vehículo.

En el supuesto que los trabajadores de las dependencias administrativas y judiciales no puedan presentarse a sus labores por la limitante en la numeración de las placas de circulación, para continuar prestando los servicios esenciales, los jefes inmediatos deberán emitir el salvoconducto correspondiente con el objeto de justificar la necesidad del servicio que el trabajador presta al Organismo Judicial y que hace necesaria su movilización.

Artículo 5. Las limitaciones a la libre locomoción no son restrictivas para Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas que se encuentren en servicio. Tampoco le serán aplicables las limitaciones para desempeñar sus funciones en atención a la edad. Esto con la finalidad de mantener la atención efectiva en los órganos jurisdiccionales que continuarán prestando sus servicios.

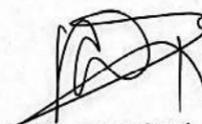
Artículo 6. Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas prestarán sus servicios dentro de la jornada laboral comprendida entre las ocho a las quince horas. En el supuesto que el Ejecutivo fije el toque de queda de veinticuatro horas, se entenderá que únicamente laborarán los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de la República.

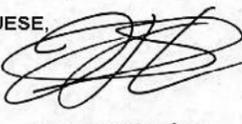
Artículo 7. Los casos no previstos en esta Disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 8. La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente.

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el quince de junio de dos mil veinte.

COMUNIQUESE,


Silvia Patricia Valdés Quezada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia


Juan Luis Cano Chávez
Secretario General de la Presidencia
del Organismo Judicial

(194010-2)-16-junio

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-514-2020

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria establece que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene como función ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado; administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero. Asimismo, conforme lo establece el artículo 23, inciso f) del Decreto citado, le corresponde al Superintendente de Administración Tributaria elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria y demás leyes, tributarias aduaneras y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que el Director General de Hidrocarburos, en Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, indica que en consideración al artículo 6 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, debe velar por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como de la correcta aplicación de esta Ley y las normativas reglamentarias que se emitan, tomando como base el artículo 54 de la misma ley y los artículos 70 y 71 del Acuerdo Gubernativo número 522-99 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, por lo que esa Dirección General consideró que es necesario establecer la existencia y el manejo de las variaciones positivas en inventarios de productos petroleros en terminales y plantas de almacenamiento, a fin de que estos no afecten el abastecimiento de los productos petroleros en el país y la capacidad operativa de las terminales o plantas de almacenamiento de productos petroleros.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los propósitos y el alcance de la Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020, relacionada, se dan a conocer las razones técnicas que sustentan la existencia y la forma en que se generan las variaciones positivas en los inventarios de productos petroleros en las terminales y plantas de almacenamiento, a efecto de que los titulares de licencia de importación de productos petroleros, autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos, realicen las gestiones necesarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria para evitar la acumulación de las variaciones positivas en sus inventarios de productos petroleros, y que estos no afecten a corto plazo el abastecimiento de los productos petroleros en el país y la capacidad operativa de dichas terminales o plantas de almacenamiento; asimismo, indica que la circular aplica para los productos petroleros que se pretenden comercializar tanto en el mercado nacional como internacional de hidrocarburos, sin distinción alguna sobre si estos han sido nacionalizados o no.

CONSIDERANDO:

Que en Dictamen Conjunto número DCC-SAT-17-2020, las Intendencias de Aduanas, de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes y la Secretaría General, opinan que es viable emitir regulación normativa que posibilite desde el ámbito aduanero y tributario, nacionalizar y regularizar las variaciones positivas que se generan en los inventarios de productos petroleros en las plantas o terminales de almacenamiento.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y lo establecido en los artículos 3 literales a) b), h), j) y x), 22 c), y 23 literal b) y f) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 2, 8, 9, 92, 130 y 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y 5, 12 y 639 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y 34 del Decreto número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla;

RESUELVE

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES INTERNAS PARA LA NACIONALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LAS VARIACIONES POSITIVAS EN INVENTARIOS DE PRODUCTOS PETROLEROS EN TERMINALES O PLANTAS DE ALMACENAMIENTO.

Artículo 1. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto desarrollar desde el ámbito tributario y aduanero, el tratamiento que se le dará a las Variaciones Positivas en Inventarios de Productos Petroleros en Terminales o Plantas de Almacenamiento, en congruencia con lo indicado en Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente resolución, además de las definiciones señaladas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, se observarán, conforme corresponda, las disposiciones contenidas en la Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las presentes disposiciones aplican para las mercancías almacenadas en las Terminales o Plantas de Almacenamiento ubicadas en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas y Terminales o Plantas Privadas, en las que tenga control la Superintendencia de Administración Tributaria y debidamente autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4. Del momento de las variaciones positivas. Las variaciones positivas de productos petroleros que se encuentran almacenados en las terminales o plantas surgen en dos momentos: El primero, cuando se encuentran bajo resguardo aduanero, y el segundo, cuando los productos petroleros han sido nacionalizados.

Artículo 5. De la solicitud de nacionalización de los productos petroleros. La solicitud para nacionalizar las variaciones positivas de productos petroleros bajo control aduanero ubicados en las terminales o plantas de almacenamiento de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla y las Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas, deberá ser presentada ante la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre la terminal o planta de almacenamiento objeto de la solicitud.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Tributario, a la solicitud se debe adjuntar lo siguiente:

- Los números de las declaraciones de mercancías objeto de variaciones positivas;
- La cantidad de producto que se pretende nacionalizar por cada declaración de mercancías;
- Detalle mensual por producto de las variaciones en la Terminal o Planta de almacenamiento de combustibles;
- Certificación de medición de las existencias del producto emitida por entidad inspectora independiente;
- Hacer referencia a la Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020 del Ministerio de Energía y Minas; y
- Acta de inventarios físicos y teóricos.

Artículo 6. De la solicitud de regularización de los productos petroleros nacionalizados. La solicitud para regularizar las variaciones positivas de productos petroleros que ya fueron nacionalizados, y que se encuentran bajo control de la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes u otra dependencia que designe la Superintendencia de Administración Tributaria, en las plantas o terminales privadas en espera de su distribución o venta, debe ser dirigida a la referida dependencia y presentada ante la ventanilla de recepción de documentos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Tributario, a la solicitud se debe adjuntar lo siguiente:

- Detalle mensual por producto de las variaciones en la Terminal o Planta de almacenamiento de combustibles;
- Detalle mensual por producto de las ventas realizadas en la Terminal o Planta de almacenamiento de combustibles;
- Indicar el porcentaje (%) de variación por producto de cada terminal o planta, conforme lo estipulado en la Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020 de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; y,
- Certificación de medición de las existencias del producto emitida por entidad inspectora independiente.

Artículo 7. Normativas y Procedimientos. La Intendencia de Aduanas y la Intendencia de Fiscalización, en forma conjunta o separada, según corresponda, emitirán las normativas y/o procedimientos respectivos para llevar a cabo la gestión administrativa a efecto de nacionalizar y regularizar con relación a las variaciones positivas en inventarios de productos petroleros en terminales o plantas de almacenamiento, conforme a los valores porcentuales establecidos en la Circular NUM: DGH-CIRC-001-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8. Delegación de representación legal para la nacionalización de los productos petroleros. Se delega la representación legal de la Superintendencia de la Administración Tributaria en los funcionarios que ocupen el cargo de Administrador de Aduanas, con facultades suficientes para que, en aplicación a la presente resolución y las normativas y/o procedimientos que para el efecto se emitan, puedan resolver las solicitudes presentadas por los interesados en nacionalizar las variaciones positivas de productos petroleros, relacionadas en esta resolución.

Artículo 9. Responsabilidad. Los funcionarios delegados de la representación legal antes mencionada deberán velar por los intereses de la Superintendencia de Administración Tributaria y serán responsables por su actuación, debiendo consignar en cada documento que emitan y firmen, que actúan en representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria por delegación del Superintendente de Administración Tributaria con expresión de la presente resolución.

Dichos funcionarios, cuando en el ejercicio de la referida delegación de la representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria, incurran en dolo, negligencia, descuido, ignorancia o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, responderán por los daños y perjuicios irrogados a la Superintendencia de Administración Tributaria y se les deducirán las responsabilidades pertinentes.

Artículo 10. Período de la nacionalización y regularización. La nacionalización y regularización de las variaciones positivas de los productos petroleros podrán realizarse como mínimo dos veces al año, tentativamente en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 11. Casos no previstos e interpretación. Los casos no previstos relacionados con la nacionalización o regularización de los productos petroleros serán resueltos por el Superintendente de Administración Tributaria, a propuesta de los funcionarios que para el efecto corresponda.

Artículo 12. Transitorio. Toda variación positiva que se encuentre en las terminales o plantas de almacenamiento de productos petroleros, a la vigencia de la presente resolución, deberá ser nacionalizada o regularizada, a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

COMUNÍQUESE,


Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente de Administración Tributaria


Lic. Guillermo René González Juárez
Secretario General Interino
Administración Tributaria

(194004-2)-16-junio



Tú imaginas... NOSOTROS lo creamos



Comunícate con nuestros
ejecutivos de ventas al 1590 o
visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.